III. Administración de Justicia

De lo Social número Uno de Murcia

6654 Procedimiento ordinario 696/2013.

NIG: 30030 44 4 2013 0005595

Modelo: N81291

Procedimiento ordinario 696/2013

Demandante: Don Francesco Bovi

Abogado: Don Adolfo Murcia Sala

Demandado: Fondo de Garantia Salarial, Transpay, S.L., Administración Concursal Transpay, S.L.

Abogado: FOGASA

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 696/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Francesco Bovi contra Fondo de Garantía Salarial, Transpay, S.L., Administracion Concursal Transpay, S.L. sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 225/2016

NIG: 30030 44 4 2013 0005595

Modelo: N02700

Procedimiento ordinario 696/2013

Demandante: Don Francesco Bovi

Demandado: Fondo de Garantía Salarial, Transpay, S.L., Administracion Concursal Transpay, S.L.

Abogado: FOGASA

En Murcia, 15 de julio de 2016.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente procedimiento ordinario 696/2013 a instancia de don Francesco Bovi, asistido por el letrado don Adolfo Murcia Sala contra el Fondo de Garantía Salarial, representado por el letrado don Pedro Soria Fernández Mayoralas, Transpay, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado, la Administracion Concursal Transpay S.L., representada por doña María Dolores Orenes Barquero asistida de la letrada doña Patricia Ortega Lete en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia 225

Antecedentes de hecho

Primero.- D. Francesco Bovi presentó demanda en procedimiento de ordinario contra el Fondo De Garantía Salarial, Transpay, S.L., la Administración Concursal Transpay, S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La parte demandante, don Francesco Bovi, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

El demandante ha prestado servicios para la demandada desde el 21 de julio de 2010, con la categoría profesional de "Conductor Mecánico", mediante contrato indefinido a jornada completa, y un salario mensual de 1.505 euros con prorrata de pagas extras, en el mes de febrero de 2013; el salario varía de unos meses a otros dependiendo de horas trabajadas; así el salario en el mes de marzo fue de 1418,26 euros (documental de la actora).

La retribución que debió percibir en esos meses es superior al devengar complementos extrasalariales (nos remitimos a la documental aportada).

Segundo.- La empresa entrega en fecha 17 de mayo de 2013 un documento de liquidación de finiquito, en el que recoge la empresa "indemnización: despido improcedente 3.339,69 euros" (doc. N.º 4 de la actora, no lleva firma ni sello de la empresa).

El demandante no impugna el despido.

Tercero.- La empresa reconoce no haber abonado a la parte actora, además, los salarios de parte de febrero, de marzo y de abril, según el desglose que consta en el hecho tercero de la demanda.

Las cantidades que la empresa no ha abonado y que reconoce adeudar en concepto de salarios más la liquidación e indemnización reconocida como despido improcedente ascienden a la cantidad total de 10.087,09 euros; y tales cantidades se reconocen por la empresa en documento específico (documental que acompaña a la demanda).

Cuarto.- La empresa demandada no ha abonado al demandante las cantidades en concepto de salarios que reclama en el hecho cuarto de la demanda, y a cuyo desglose nos remitimos y que asciende a la cantidad de 5.960,47 euros. En estas cantidades se incluye todos los conceptos de la nómina, complementos salariales y extrasalariales.

Los conceptos salariales (documental del FOGASA) y de la parte actora son: mes de febrero de 2013 la cantidad de 1.703,50 euros; la de marzo de 2013, la cantidad de 1.530,00 euros, y la cantidad de mayo es la de 883,14 euros, lo que asciende a la cantidad de 4.116,64 euros.

Quinto.- Se presento la preceptiva papeleta de conciliación y se celebró el acto de conciliación, sin efecto (consta en autos).

Fundamentos de derecho

Primero.- En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la parte actora, a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el art. 29 de la LET, que dispone la retribución del trabajo prestado, así como de otros conceptos extrasalariales pero derivados del trabajo o como consecuencia del trabajo. En segundo lugar,

la cuantía de salario reclamada es ajustada a derecho, según la documental presentada.

De las cantidades reclamadas el FOGASA se opone al reconocimiento de parte de los salarios, a efectos de su responsabilidad, al que se incluyen conceptos extrasalariales sobre los que esa entidad no es responsable subsidiario, según prevé el art. 33 del ET, y con los límites allí establecidos.

En segundo lugar y de tanta o más importancia que lo anterior oposición se refiere a la cantidad en concepto de despido; y ello porque el trabajador no acredita la oposición al despido; y la documental presentada no es una carta sino un documento de finiquito donde consta la improcedencia, sin sello ni firma de la empresa o su representante.

La administración concursal se opone a la demanda al no tener documentación que pueda contrastar con lo solicitado; los intereses en todo caso serán los establecidos en el art. 59 de la Ley concursal.

Segundo.- Vistas las posiciones de las partes, y respecto a la empresa demandada, ésta no ha comparecido al llamamiento judicial a prestar interrogatorio de parte, pese a estar citada para ello con apercibimiento de poder ser tenida por confesa, de acuerdo con lo previsto en el art. 91, n.º 2 de la Ley de Jurisdicción Social, en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la empresa demandada, a quien correspondía probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-2-f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Todo ello supone, que de los hechos probados se considere que las cantidades reclamadas en concepto retribuciones salariales y extrasalariales son ajustadas a derecho y se debe condenar a la empresa demandada al abono de las citadas cantidades, que ascienden entre salarios y gastos a la cantidad de 5.960,47 euros.

Respecto a la responsabilidad sobre estas cantidades del FOGASA se debe estimar la oposición referida a la indemnización por despido, y ello porque como argumentaba la letrada en el acto del juicio oral no se cumple el supuesto contemplado en el art. 33 n.º 2 del ET, al no estar establecida ni reconocida la indemnización derivada de despido de sentencia, auto, resolución administrativa o acto de conciliación judicial. Así, como al no acreditar la fecha de resolución ni la causa de forma fehaciente por quien corresponde la carga de la prueba respecto al FOGASA, que es la parte actora.

Y respecto a las cantidades reclamadas sobre las nóminas de los meses de febrero, marzo y mayo, únicamente responderá en los supuestos legales y sobre la cuantía que corresponde a las partidas o conceptos salariales, y no a las extrasalariales; por ello se reconoce esa responsabilidad coincidiendo con las bases de cotización que constan en los recibos de salarios.

Tercero.- Respecto a la indemnización reclamada por la parte actora en concepto de indemnización, no ha lugar a su estimación al no acreditar la

existencia del despido mediante carta o comunicación que en cambio sí afirma que se le ha dado; no consta un mínimo reconocimiento de su despido ni de la improcedencia; y nada había impedido al actor reclamar frente al mismo o exigir su reconocimiento.

Y el hecho de que la administración concursal no tenga documentos sobre las posibles deudas de la empresa no exime ni puede ser causa suficiente para la no condena.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda planteada por D. Francesco Bovi frente al demandado Transpay, S.L., siendo parte la Administración Concursal y el FOGASA, debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al demandante la cantidad de 5.960,47 euros en concepto de salarios desde febrero a mayo de 2013 mas gastos derivados del trabajo.

Y respecto al FOGASA se estima la responsabilidad parcial del mismo en el supuesto de que concurran las circunstancias legales (art. 33 del ET) con los límites establecidos en el texto de la presente resolución y en el fundamento jurídico segundo de la misma que ascendería a la cantidad de 4.116,64 euros.

Se condena a las partes a estar y pasar por la presente resolución con todas las consecuencias legales inherentes a la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el Órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina judicial con el núm. 3092-0000-67-0696-13, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en

el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Transpay, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Murcia, 15 de julio de 2016.—La Letrada de la Administración de Justicia.